



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

“... la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades.”

*Convención de Belém do Pará -
Preámbulo*

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de noviembre de 2023.

**DIP. AZUCENA CISNEROS COSS
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DE LA LXI
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E

DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ, DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ HOLGUÍN, DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES DÁVILA VARGAS, DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO FLORES, DIP. BRENDA GÓMEZ CRUZ, DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER, DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, DIP. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE, DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO, DIP. SILVIA BARBERENA MALDONADO, DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ, DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO, DIP. JUANA BONILLA JAIME Y DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO, integrantes de la COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN DE



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO; con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, fracción II; 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I; 30 primer párrafo y 38, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 de su Reglamento, sometemos a su elevada consideración, en el marco del “**Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer**”, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y del Código Penal del Estado de México, para atender las Recomendaciones del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la implementación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México y el Programa Estratégico para su atención,** de acuerdo a la siguiente:

2

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El mecanismo denominado **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM)**, es el “conjunto de acciones gubernamentales coordinadas, integrales, de emergencia y temporales realizadas entre las autoridades de los tres órdenes y niveles de gobierno, para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

territorio determinado; así como para eliminar el agravio comparado, resultado de las desigualdades producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que impiden el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, las adolescentes y las niñas, a fin de garantizar su pleno acceso al derecho a una vida libre de violencias”.¹ La **Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres** tiene como objetivos garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad, así como el acceso a la justicia de las mujeres, adolescentes y niñas; generar las condiciones y políticas públicas que contribuyan a la disminución y cese de la violencia feminicida en su contra, y eliminar la desigualdad y discriminación producidas por ordenamientos jurídicos o políticas públicas que agravan los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas.²

El 20 de septiembre del 2019, la Secretaría de Gobernación emitió la **Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres**, para los municipios de Chimalhuacán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Ixtapaluca, Nezahualcóyotl, Toluca de Lerdo y Valle de Chalco Solidaridad en el Estado de México.

En su Resolutivo Cuarto, con fundamento en el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, mediante esta Declaración, se obligó al Gobierno del Estado de México a implementar acciones gubernamentales estatales y municipales, en coordinación con la federación, para ejecutar las medidas de prevención, seguridad y justicia. Entre las **Medidas de Prevención** decretadas se encuentra la siguiente:

¹ Artículo 22 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Artículo 23 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

11. Conformar en el Poder Legislativo y en los Cabildos de los municipios señalados, una Comisión que se encargue del proceso de armonización de las leyes, reglamentos y normas relacionadas con el problema de la desaparición forzada y desaparición de personas por particulares, con relación al artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), dicha armonización debe considerar:

a. La revisión, creación, reforma y actualización de normas penales, civiles y administrativas o de cualquier naturaleza necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en específico la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres.

b. Tomar medidas de tipo legislativo para modificar leyes, reglamentos o prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

c. Señalar los procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, así como a las víctimas directas e indirectas de desaparición.

d. Establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer que ha vivido violencia y en su caso, los familiares y otras víctimas, tenga acceso a la reparación integral del daño.

e. La obligación de definir una suficiencia presupuestal, así como mecanismos de vigilancia y evaluación.

Es el caso que, en la Décima Novena Sesión Ordinaria del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (en lo subsiguiente GIM), llevada a cabo el 14 de noviembre de 2022, fue aprobado el **“Dictamen sobre la implementación de acciones**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

realizadas por el Estado de México para el cumplimiento de las medidas establecidas en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por desaparición, del 20 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre del 2021”,³ el cual contiene el estatus y grado de avance de las medidas de prevención, seguridad, justicia y reparación planteadas en la resolución, así como las conclusiones y recomendaciones realizadas por quienes lo integran, para continuar con el fortalecimiento de la implementación del mecanismo de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres por desaparición en el Estado de México.

El dictamen citado, fue el resultado de un análisis cualitativo de las acciones reportadas por el Estado de México en su “Informe Anual de cumplimiento a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por desaparición, correspondiente al periodo 2020 – 2021”,⁴ y contiene una valoración del avance del cumplimiento de las medidas de prevención, seguridad y justicia decretadas en la Resolución de dicha declaratoria, mediante las diversas acciones realizadas por el Gobierno estatal y los municipios con declaratoria.

5

Por lo que hace al cumplimiento de las medidas que son competencia de la Legislatura del Estado de México, el GIM reconoció las acciones implementadas por ésta, consistentes en:

- La creación de la “Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres Femicidio y Desaparición”;

³ Este dictamen fue notificado por la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres al Gobierno del Estado de México el 2 de diciembre de 2022.

⁴ El 3 marzo de 2020 se instaló y sesionó por primera vez el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario (GIM) encargado del seguimiento a la implementación de la declaratoria de alerta de violencia de género por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

- Presentar y aprobar reformas en materia de desaparición, específicamente, la Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, publicada el 23 de octubre de 2019.
- Definir una suficiencia presupuestal para el seguimiento de las Acciones derivadas de la Declaratoria de Alerta.

A pesar de los avances citados, dentro de la valoración que realizó el GIM, atendiendo a sus atribuciones legales, verificó que “la agenda normativa a la que le dio seguimiento la Comisión Especial Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición puede fortalecerse” e incluyó una serie de “Recomendaciones” para mejorar la implementación de las acciones generadas con motivo de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; sugiriendo una serie de reformas y adiciones a diversas leyes del marco jurídico estatal que compete al Poder Legislativo aprobar. A continuación se citan:

Ley en materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México

1.- Especificar que el delito en materia de desaparición será perseguido por oficio, en armonización de la Ley General.

2. Deberá añadirse lo establecido en el art. 72 de la Ley General respecto a que cualquier servidor público que sea señalado como imputado por el delito de desaparición forzada y que pueda influir en las acciones de investigación será sujeto a medidas cautelares.

3.- Incluir las penas a las que se está sujeto por actos en los que se tenga como finalidad deshacerse de un cuerpo.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

4. Respecto a las disposiciones generales, se recomienda incluir en el artículo 2, fracción VII, que el Registro Estatal deberá estar actualizándose y su información tendrá que estar homologada con el Registro Nacional.

5. Con relación a la solicitud de búsqueda, y de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Desaparición, incorporar el proceso de solicitud de búsqueda de una persona desaparecida o no localizada, agregando quién podrá solicitarla, los tiempos que el procedimiento implica y cómo podrá realizarse.

6. Respecto a la Declaratoria especial de ausencia, agregar un párrafo adicional refiriendo la finalidad de la declaratoria especial de ausencia y su aplicación conforme a la Ley General.

7. En cuanto a la protección de personas, agregar a la ley, las acciones que deberá realizar la fiscalía general del Estado para garantizar la protección a víctimas, familiares y toda persona que se vea involucrada en la búsqueda, investigación o proceso penal de personas desaparecidas o no localizadas.

8. Respecto al Registro de Información, incorporar la obligación de las autoridades estatales y municipales de remitir, actualizar, concentrar y retroalimentar información completa y relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas (incluidas mujeres y niñas) al Banco Nacional de Datos Forenses y al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

9. Con relación a la Comisión de Búsqueda de Personas, integrar cual será el actuar de la Comisión de Búsqueda de Personas cuando una persona sea localizada.

10. En cuanto a la debida diligencia y de conformidad con la sentencia del caso, González vs México, es necesario incorporar dentro de la ley el deber de debida diligencia estricta, frente a denuncias de desaparición de mujeres, así como los procedimientos adecuados para que estas deriven en una investigación efectiva



COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

desde las primeras horas.

11. En cuanto a las herramientas tecnológicas, se recomienda verificar que las bases de datos, registros e información referida en la Ley estatal de desaparición sean operadas a través de herramientas tecnológicas, necesarias que permitan una buena función, resguardo, actualización y confiabilidad de la información.

Toda vez que en la Ley local no se percibe ningún apartado respecto a las herramientas tecnológicas y su función dentro del RN de Fosas, y la Ley General cuenta con un capítulo al respecto, se observa relevante su armonización, en específico respecto a los registros, bases, herramientas tecnológicas y su función dentro del RN de Fosas.

12. Especificar quién puede solicitar la búsqueda de una persona desaparecida o no localizada y armonizarla al artículo 80 de la Ley General.

13. Asentar cómo podrá realizarse la denuncia, reporte o noticia conforme al art 81 de la Ley General.

14. Armonizar a los artículos 83, 85, 86 y 87 respecto al actuar de las autoridades ante la noticia, reporte o denuncia por desaparición.

15. Asentar las acciones de la CNB y la CLB cuando se localice a la persona reportada como desaparecida y armonizar con el artículo 96 de la Ley General.

16. Establecer que cuando alguna autoridad identifique a una persona cuyos datos se desconozcan, dará aviso a la CNB o CLB para conocer si hubo algún reporte o denuncia y en caso de que no fuera así, avisar a la Fiscalía Especializada.

17. Se insta a que en el apartado de registro nacional de personas fallecidas no identificadas y no reclamadas se armonice a la sección segunda de la Ley General.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

18. Especificar en la Ley local que acciones se deberán realizar sí la persona ausente es localizada, conforme a lo establecido en el art. 149 de la Ley General.

**Ley para la Declaración Especial de Ausencia por
Desaparición de Personas del Estado de México**

1. De la protección de las personas con Declaración Especial de ausencia; integrar que; las obligaciones de carácter mercantil a las que se encuentra sujeta la persona con Declaración Especial de Ausencia, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada.
2. De la solicitud; incluir las acciones que menciona la Ley general respecto a iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de persona que tenga la condición de extranjera.

Ley de Víctimas del Estado de México

1. Del Derecho a la verdad; el artículo 20 de la LGV establece que las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Esta disposición no se encuentra contemplada en la Ley de Víctimas para el Estado de México.

Existe la necesidad de mencionar el derecho a conocer la verdad histórica de los hechos, no sólo por las víctimas sino por la sociedad, tal como lo establece la Ley General de Víctimas.

Incluir a la Ley de víctimas del Estado de México lo dispuesto por el artículo 22 de la LGV.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

a) Incluir en la Ley local lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley General de Víctimas, mismo que establece: *Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.*

b) Incluir a la Ley de Víctimas local lo previsto por el artículo 25 de la LGV.

2.- Medidas en materia de Asesoría Jurídica; con fundamento de la Ley General de víctimas, se deberá garantizar que la asesoría jurídica para las víctimas tenga la capacidad y voluntad para asumir, con debida diligencia, la representación legal de todas las víctimas que lo necesiten y ante todos los órganos e instancias nacionales e internacionales.

Se deberán reformar, especialmente, las garantías de independencia de las personas asesoras jurídicas para que cumplan adecuadamente su labor.

3. Del Registro Estatal de Víctimas; de conformidad con la Ley General de Atención a Víctimas, establecer en la Ley local la elaboración de un diagnóstico periódico de la situación del Registro Estatal de Víctimas, sensible a las necesidades de los diversos sectores que son vulnerables a ser víctimas de violaciones de derechos humanos, en específico mujeres y personas migrantes

Ley para Prevenir, Atender, Combatir y erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México.

1. Disposiciones Generales y Principios Rectores; el artículo 2 de la Ley estatal establece lo siguiente:

(...)



COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en (...) la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, (...) los principios generales de derecho y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Es necesario actualizar dicho artículo pues la Ley de Protección a Víctimas del Delito se encuentra abrogada.

2. Principios Rectores; Incluir los principios rectores faltantes de conformidad con el artículo 3 de la Ley General.
3. No establece responsabilidades y sanciones de las y los servidores públicos; de conformidad con la Ley General, especificar sanciones administrativas en caso de incumplimiento a este ordenamiento.
4. La Ley no prevé el tipo penal de trata ni sus sanciones; no obstante que el Código Penal Local lo establece, de conformidad con la Ley General, instaurar la tipificación penal y sus modalidades en materia de trata de personas, así como sus sanciones.
5. Del Resarcimiento y Reparación del daño; Homologar de conformidad al capítulo III de la Ley General en materia de Resarcimiento y Reparación del Daño, toda vez que no se consideran dichas disposiciones.
6. De las Técnicas de Investigación; Si bien es cierto en el artículo 26 de la Ley local se hace alusión a la Ley General, se considera conveniente establecer las técnicas de investigación en la redacción de la Ley estatal de conformidad con el capítulo IV.
7. Protección y Asistencia a las Víctimas; En su capítulo segundo, artículo 36 de la Ley Estatal establece el programa de Protección a Víctimas y Testigos, no obstante, se prevé relevante la homologación con el Título Tercero, Capítulo II



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

de la Ley General.

8. Fondo de protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas; Incluir y homologar conforme a la Ley General lo relativo al Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas.

Ley de Asistencia Social del Estado de México

1. El GIM considera relevante que dicha Ley se armonice a la Ley de Asistencia Social de carácter federal, en específico se incluya como sujetos de la asistencia social a los estipulados en el artículo 4, fracción IV y VII de la ley federal relativos a migrantes y dependientes de personas desaparecidas.

Para atender las Recomendaciones citadas y el “**Programa Estratégico para la Atención de la Alerta de Violencia de Género por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres 2023**” durante el primer semestre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión Para las Declaratorias de Alerta de Violencia de Género de la LXI Legislatura, elaboró una matriz para identificar las leyes a impactar y la selección de temas a abordar y una primera propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y erradicar la Trata de Personas y para la Protección y



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Asistencia a las Víctimas en el Estado de México y de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y del Código Penal del Estado de México.⁵

Posteriormente, para dar cumplimiento al **Programa Estratégico para la Atención de la Alerta de Violencia de Género por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres 2023**, la Presidencia la Comisión Para las Declaratorias de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres por Femicidio y Desaparición, conformó un Grupo de Trabajo para llevar a cabo su consulta técnica y fortalecer el contenido de la propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto antes citada e incluir los temas adicionales que cada participante considerara necesarios incluir en la agenda legislativa en acatamiento a las acciones a desarrollar contempladas en la **Medida de Prevención 11**.

Es pertinente resaltar que el Grupo de Trabajo está compuesto por:

1). Autoridades relacionadas con la prevención y atención de la Desaparición de Personas; siendo éstas las integrantes del Mecanismo Estatal de Coordinación en materia de Prevención, Investigación y Búsqueda de Personas, señaladas en el artículo 17 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de

⁵ Los temas seleccionados que sirvieron de base para la construcción de las propuestas legislativas fueron las Recomendaciones realizadas por el Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario encargado del seguimiento a la implementación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres en el Estado de México contenidas en el *“Dictamen sobre la implementación de acciones realizadas por el Estado de México para el cumplimiento de las medidas establecidas en la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres por desaparición, del 20 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre del 2021”*.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México.

2). Organización y organismos internacionales: Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

3). Organizaciones de la sociedad civil peticionarias: I(DH)EAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C.

A partir de la consulta, las y los integrantes del Grupo de Trabajo, remitieron sus propuestas y temas de la agenda legislativa que fueron útiles para perfeccionar la Iniciativa con Proyecto de Decreto que se presenta. Destacan, por su importancia los siguientes:

AUTORIDAD PROPONENTE	TEMAS PARA INCLUIR EN LA AGENDA LEGISLATIVA
Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.	Centro Estatal del Identificación Humana.
	Establecer a la COBUPEM como autoridad que puede reconocer la calidad de víctima u ofendido.
Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la	Identificación humana.
	Legislación específica para la protección de los derechos de las personas desplazadas



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).	internas.
---	-----------

Es así que, recabadas y sistematizadas las propuestas recibidas hasta el 20 de noviembre del año en curso, por las y los integrantes del Grupo de Trabajo, se elaboró el contenido del Proyecto de Decreto que se adjunta, el cual contiene reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México, de la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México y de la Ley de Asistencia Social del Estado de México y del Código Penal del Estado de México, con el propósito de dar cumplimiento a la agenda legislativa compuesta por leyes relacionadas con la Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares, acorde a los requerimientos establecidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); atender las recomendaciones del GIM encargado del seguimiento a la implementación de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género por Desaparición de Niñas, Adolescentes y Mujeres y dar cumplimiento al Programa Estratégico referido.

Entre las principales propuestas que contiene el proyecto que se formula, se encuentran:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

- La creación del Centro Estatal de Identificación humana.
- El establecimiento de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado como autoridad que puede reconocer la calidad de víctima u ofendido.
- Se refuerza el estándar de debida diligencia para las autoridades tratándose de denuncias que involucren la búsqueda de niñas, niños, adolescentes, y mujeres.
- Se fija un diseño detallado de los Registros Estatales, con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos, entre ellos, el Registro Estatal de Personas Fallecidas.
- Se incluye un capítulo específico para la identificación de personas desaparecidas
- Se refuerza el principio de presunción de vida de la persona durante la búsqueda dirigido a todas las autoridades.
- Se reconoce el carácter de víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos;
- Así como el derecho de las víctimas y la sociedad a conocer la verdad histórica de los hechos.
- Se garantiza la independencia técnica y operativa de los asesores jurídicos.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

- Se homologan en la Ley para Prevenir, Atender, Combatir y erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México, los principios rectores contenidos en la Ley General, entre otros importantes temas.

Finalmente, las integrantes de esta Comisión Legislativa, esperamos que el proceso legislativo de estudio y dictamen, esté acompañado de un procedimiento consultivo y de participación amplia, donde sean escuchadas y atendidas las voces de las víctimas y sus familias, organizaciones de la sociedad civil, academia, entre otros actores, con el fin de recopilar las principales preocupaciones y crear un consenso necesario para su adopción y posterior aplicación, tal y como nos ha sido recomendado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH) y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC).

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta H. Soberanía el presente proyecto de decreto, esperando sea aprobado en sus términos.

ATENTAMENTE



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

DIP. YESICA YANET ROJAS HERNÁNDEZ

PRESIDENTA

**DIP. MARÍA ISABEL SÁNCHEZ
HOLGUÍN
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA DE LOS ÁNGELES
DÁVILA VARGAS
PROSECRETARIA**

**DIP. LOURDES JEZABEL DELGADO
FLORES
MIEMBRO**

**DIP. BRENDA GÓMEZ CRUZ
MIEMBRO**

**DIP. MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ
NEMER
MIEMBRO**

**DIP. PAOLA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
MIEMBRO**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

**DIP. GRETTEL GONZÁLEZ AGUIRRE
MIEMBRO**

**DIP. INGRID KRASOPANI
SCHEMELENSKY CASTRO
MIEMBRO**

**DIP. SILVIA BARBERENA
MALDONADO
MIEMBRO**

**DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ
MIEMBRO**

**DIP. CLAUDIA DESIREE MORALES
ROBLEDO
MIEMBRO**

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
MIEMBRO**

**DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO
VELAZCO
MIEMBRO**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

**PROYECTO DE DECRETO
DECRETO NÚMERO
LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan las fracciones VIII del artículo 2, II Bis del artículo 4, XVII del artículo 22, LXII a LXIX del artículo 27, XXIX del artículo 47; los artículos 57 Bis, 58 Bis al 58 Duovicies, 59 Bis, 61 Bis al 61 Nonies, el párrafo segundo del artículo 60, recorriéndose el subsiguiente, el **CAPÍTULO SÉPTIMO BIS** De la Solicitud de Búsqueda, el **CAPÍTULO OCTAVO BIS** Del Registro Estatal de Personas Fallecidas y el **CAPÍTULO DÉCIMO BIS** De las Herramientas Tecnológicas del **TÍTULO TERCERO** Del Mecanismo Estatal, los artículos 78 Bis a 78 Quater, 87 Bis y 95 Bis, el **TÍTULO SEXTO** Identificación humana y su **CAPÍTULO ÚNICO** Disposiciones Generales, los artículos 113 a 117, así como un párrafo segundo, recorriéndose los subsiguientes del artículo 24; se reforman las fracciones VII, del artículo 2, LXI del artículo 27, XXVIII del artículo 47, los párrafos primero y tercero del artículo 57, primero y segundo del artículo 60, recorriéndose el subsiguiente, los artículos 87 y 91 de la **Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares para el Estado Libre y Soberano de México**, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VI. ...



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

VII. Crear y actualizar en tiempo real el Registro Estatal en la entidad que forma parte del Registro Nacional.

VIII. Crear el Centro Estatal de Identificación Humana como una unidad administrativa, con dependencia técnico científica, adscrita a la Comisión de Búsqueda de Personas.

Artículo 4. ...

I. a II. ...

21

II Bis. Centro Estatal: al Centro Estatal de Identificación Humana de la Comisión de Búsqueda de Personas.

III. a XXXIII. ...

Artículo 22. ...

I. a XVI. ...



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

XVII. Evaluar el cumplimiento de la implementación del Centro Estatal y generar mecanismos y acuerdos para coadyuvar con el logro de su objetivo.

...

Artículo 24. La Comisión de Búsqueda de Personas es un órgano administrativo desconcentrado de la Consejería Jurídica, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas, en el territorio del Estado de México, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional, el Mecanismo Estatal, las instituciones de Seguridad Pública, las Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General, de la Fiscalía Estatal y de las Procuradurías o Fiscalías Locales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de operación del Centro Estatal con competencia en todo el territorio del Estado de México, el cual debe interconectarse y compartir la información con las herramientas del artículo 48 de la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

...

Artículo 27. ...

I. a LX. ...

LXI. Diseñar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda forense con fines de identificación humana en coadyuvancia con la Comisión Nacional, las Comisiones Locales Búsqueda, la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, la Fiscalía Especializada y las instituciones que presten servicios forenses y otras instancias creadas con el fin de contribuir a la identificación humana dentro del Sistema Nacional y el Mecanismo Estatal;

LXII. Recuperar, recolectar, resguardar, trasladar, transportar y analizar con fines de identificación humana los cuerpos, restos humanos y muestras óseas con fines de procesamiento genético;

LXIII. Resguardar, a través del Centro Estatal, la información tendiente a la identificación humana la cual, una vez procesada, será remitida a la autoridad competente y dada a conocer a las familias interesadas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

LXIV. Solicitar a las instituciones de los tres órdenes de gobierno, servicios forenses o periciales, Fiscalía General, Fiscalía Estatal, Fiscalías Especializadas y demás autoridades competentes la información concerniente a la búsqueda de personas desaparecidas, incluida la de identificación de cuerpos y restos humanos que tengan bajo su resguardo, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de personales y reserva de información pública;

LXV. Realizar campañas de toma de muestras referenciales con fines de procesamiento a nivel estatal y nacional, que permitan recabar información genética de los Familiares, sin necesidad de denuncia;

LXVI. Emitir los lineamientos que regulen el procesamiento de la información proporcionada por la Fiscalía General, la Fiscalía Estatal, las Fiscalías o Procuradurías y demás autoridades competentes;

LXVII. Coordinar la operación del Centro Estatal en términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

LXVIII. Inspeccionar centros de resguardo, cementerios, fosas comunes y todo sitio en el que se encuentren cuerpos o restos humanos e indicios biológicos sin identificar;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

LXIX. Las demás que prevea esta Ley, la Ley General, y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 47. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Realizar las investigaciones que requieran control judicial solicitadas por la Comisión de Búsqueda de Personas, en el contexto de la búsqueda forense de personas desaparecidas con un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario. Las investigaciones deben realizarse en un término no mayor de setenta y dos horas salvo que, por su naturaleza, se requiera un término mayor, en cuyo caso lo podrá ampliar hasta ciento cuarenta y cuatro horas.

La Fiscalía Estatal y la Fiscalía Especializada deben proporcionar a la Comisión Nacional y a la Comisión de Búsqueda de Personas la información ministerial y pericial que le soliciten, tendiente a la búsqueda de personas con fines de



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

identificación humana y entregar al Centro Nacional de Identificación Humana y al Centro Estatal la información correspondiente bajo los criterios de homologación definidos por la Comisión Nacional o la Comisión de búsqueda de Personas;

XXIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 57. La búsqueda tendrá por objeto realizar todas las acciones y diligencias tendientes a dar con la suerte o el paradero de la persona hasta su localización, incluidas aquellas para identificar plenamente sus restos en caso de que éstos hayan sido localizados, así como garantizar en todo momento el derecho a la verdad y la participación de familiares, de manera individual, a través de un colectivo y/o por medio de sus representantes, sus abogados o las personas autorizadas por aquellos, así como toda persona, asociación u organización con un interés legítimo.

...

Las acciones y mecanismos de búsqueda deberán agotarse y continuar hasta que se determine la suerte o paradero de la persona. En coordinación con la Comisión Nacional, la Comisión de Búsqueda de Personas garantizará que las acciones de búsqueda, se apliquen conforme a las circunstancias propias de cada caso, de conformidad con esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda y los lineamientos correspondientes.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 57 Bis. Tratándose de denuncias que involucren la búsqueda de niñas, niños, adolescentes, y mujeres, las autoridades deberán cumplir con el estándar de debida diligencia estricta, desde que tengan conocimiento de la desaparición hasta que se determine su suerte o paradero.

Las autoridades deberán actuar de manera pronta e inmediata solicitando u ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Las autoridades deberán presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

27

Las autoridades deberán presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se conozca su suerte o paradero.

Las autoridades adoptarán las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodean la desaparición de niñas, adolescentes y mujeres para encontrar a las víctimas con vida.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIS

De la Solicitud de Búsqueda

Artículo 58 Bis. La solicitud de búsqueda se realizará en los términos previstos en esta Ley y la Ley General.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Cualquier persona puede solicitar la búsqueda de una Persona Desaparecida mediante:

I. Noticia;

II. Reporte, o

III. Denuncia.

28

La Noticia, el Reporte o la Denuncia pueden realizarse en forma anónima.

Tratándose de Denuncia, no será necesaria su ratificación. Tanto la búsqueda como la investigación se llevarán a cabo sin dilación.

Artículo 58 Ter. El Reporte puede realizarse las veinticuatro horas del día, todos los días del año, a través de cualquiera de los siguientes medios:

I. Telefónico, a través de los números estatales habilitados para tal efecto;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

II. Medios Digitales; o

III. De manera presencial, ante la Comisión de Búsqueda de Personas y el Ministerio Público;

El Mecanismo Estatal, podrá establecer medios adicionales a los previstos en este artículo para recibir Reportes.

Cuando la distancia o los medios de comunicación no permitan realizar el Reporte en términos de las fracciones anteriores, este puede realizarse ante la policía o las autoridades municipales que el Ayuntamiento designe para tal efecto y que cuenten con la capacitación para aplicar el Protocolo Homologado de Búsqueda

29

Las autoridades municipales designadas por los Ayuntamientos para recibir reportes, si no son ellas mismas autoridades primarias, deben transmitirlos a las autoridades primarias sin dilación.

Las autoridades municipales designadas para recibir reportes deben entregar a los familiares de las personas desaparecidas cuyos reportes reciban la Cartilla de Derechos de Familiares de Personas desaparecidas conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

En el caso de Reportes realizados en términos de la fracción I de este artículo, la autoridad que reciba el reporte deberá proporcionar el folio único de búsqueda a la persona que lo realizó. En el caso de la fracción III, quien reciba el Reporte deberá entregar a la persona que lo realizó constancia por escrito en el que constará el folio único de búsqueda.

Artículo 58 Quater. La presentación de Denuncias se sujetará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 58 Quinquies. Cuando se trate de una Noticia, las autoridades que no pertenezcan a la Comisión de Búsqueda de Personas y que tengan conocimiento de ésta, deben:

- a) Recabar los datos mínimos que se desprendan de la Noticia, como se señala en el artículo 58 Sexies de esta Ley, y
- b) Transmitir la información sin dilación y de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda de Personas correspondiente.

Artículo 58 Sexies. Cualquier autoridad competente, distinta a la Comisión de Búsqueda de Personas, que reciba el Reporte deberá recabar por lo menos, la información siguiente:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

I. El nombre, la edad y demás datos generales de la persona que lo presenta, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

II. La ubicación desde la cual se realiza el Reporte, Denuncia o Noticia;

III. El número telefónico, dirección de correo electrónico o cualquier otro dato que permita que las autoridades estén en contacto con la persona, salvo que se trate de Noticia o Reporte anónimo;

IV. La persona que se reporta como desaparecida y, en su caso, sus características físicas, el último lugar donde fue vista o cualquier otro dato que permita su identificación y localización;

V. La narración pormenorizada de los hechos ocurridos, incluyendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar;

VI. La mención de las personas probablemente involucradas, con el señalamiento de todos los datos que puedan conducir a su identificación, incluida su media filiación, y



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

VII. Cualquier otra información, documentos o elementos que faciliten la búsqueda de las Personas Desaparecidas y la investigación de los hechos.

Si la persona que realiza el Reporte o Denuncia no otorga la información señalada en este artículo, la instancia que la recabe debe asentar las razones de esa imposibilidad. La objeción de señalar datos por temor o imposibilidad de aportarlos por parte de quien haga la Denuncia o Reporte, no será obstáculo para el inicio de la búsqueda inmediata por parte de la Comisión de Búsqueda de Personas.

La autoridad que recabe la información, documentos y elementos a que se refiere el presente artículo deberá asentar su nombre, cargo y dependencia gubernamental a la que se encuentre adscrito al momento de recibir el Reporte o Denuncia. La autoridad estará obligada a entregar una copia del Reporte o Denuncia a la persona que haya acudido a realizarla.

Artículo 58 Septies. La autoridad que recabe la Denuncia, Reporte o Noticia debe transmitirlo inmediatamente, a través de cualquier medio tecnológico o de telecomunicación, a la Comisión de Búsqueda de Personas en términos de lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General. Asimismo, se encuentra obligada a aplicar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización.

Las autoridades que reciban la Denuncia, el Reporte o Noticia deberán implementar, inmediatamente, las acciones de búsqueda que les correspondan, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo correspondiente.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

El incumplimiento por parte de la autoridad obligada a la transmisión inmediata será sancionado de conformidad con la legislación en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 58 Octies. Una vez que la Comisión de Búsqueda de Personas reciba, en términos del artículo anterior, un Reporte o Noticia de una Persona Desaparecida, deberá ingresar de inmediato la información correspondiente al Registro Nacional y generar un folio único de búsqueda.

El folio único de búsqueda debe contener como mínimo:

- a) La información sobre la Persona Desaparecida a que hace referencia los artículos 85 de la Ley General y 58 Sexies de esta Ley, y
- b) El nombre de la persona servidora pública de la Comisión o autoridad que recibió la Noticia, Reporte o Denuncia.

La Comisión de Búsqueda de Personas deberá actualizar constantemente el expediente de búsqueda, para lo cual podrá solicitar y deberá proporcionar información a las y los Familiares en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables. Cuando la Persona Desaparecida sea de una nacionalidad



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

distinta a la mexicana, las autoridades involucradas en la búsqueda de dicha persona deben proveer información a los Familiares que se encuentren en el exterior, a través de las autoridades consulares correspondientes o de la persona que hubieren designado para tales efectos.

Las y los Familiares y sus representantes tienen acceso de manera íntegra al expediente de búsqueda de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 58 Nonies. En el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación, el Protocolo Homologado de Búsqueda y cualquier otro aplicable, así como remitir la información Comisión de Búsqueda de Personas y, en su caso, a la Fiscalía Especializada.

34

Artículo 58 Decies. Cuando la Comisión de Búsqueda de Personas o cualquier otra autoridad competente tengan Noticia o Reporte de una Persona Desaparecida, iniciará la búsqueda de inmediato.

Artículo 58 Undieces. La Comisión de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Estatal y las autoridades primarias, deberán instrumentar acciones de búsqueda inmediatamente, conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual incluirá, entre otros, el cruce de la información ingresada al Registro Nacional con los registros o bases de datos a que se refiere los artículos 94 de la Ley General y 58 Quinceces de esta ley.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Asimismo, al momento de iniciar la búsqueda, deberá informar a las y los Familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la autoridad de atención a Víctimas que corresponda, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas

Artículo 58 Duodecies. La Comisión de Búsqueda de Personas u otra autoridad primaria debe solicitar a las y los Familiares, preferentemente a través de la entrevista inicial establecida en el Protocolo Homologado de Búsqueda, la información que estime necesaria para localizar e identificar a la Persona Desaparecida; sin detrimento de que si existieran datos que faltasen para la integración de la información necesaria, sea la propia Comisión de Búsqueda de Personas la que realice acciones para reunir dicha información.

35

Artículo 58 Terdecies. La Comisión de Búsqueda de Personas deberá implementar mecanismos periódicos y eficientes para que las y los Familiares, sus representantes y acompañantes, siempre tengan acceso a los expedientes, a los indicios, evidencias y pruebas relacionadas con la búsqueda, de manera plena y apegado al derecho a la verdad, así como para que puedan proponer acciones de investigación para la búsqueda y localización de la persona.

La Comisión de Búsqueda de Personas implementará mecanismos para que las y los Familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, evidencias y pruebas que surjan de los mismos.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Las y los Familiares y sus representantes podrán acompañar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, lo cual estará garantizado en todo momento, de acuerdo con las medidas previstas en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en el Protocolo Homologado de Investigación y siempre velando por salvaguardar su integridad física y emocional.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará observando la normativa aplicable.

Artículo 58 Quaterdecies. Durante la búsqueda, todas las autoridades, incluidas la Comisión de Búsqueda de Personas y la Fiscalía Especializada presumirán que la Persona Desaparecida, se encuentra con vida.

36

La Comisión de Búsqueda de Personas y la Fiscalía Especializada no podrá concluir con las acciones de búsqueda, incluso en los casos en que la Persona Desaparecida sea declarada ausente, en términos de lo establecido en la Ley General y la legislación aplicable, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o hasta que sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Artículo 58 Quincecies. A efecto de determinar la ubicación de la Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda de Personas deberá consultar, mediante



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

los sistemas informáticos instrumentados para tal efecto, de manera periódica y exhaustiva las bases de datos o registros de:

I. Hospitales, clínicas, centros de atención psiquiátrica, centros de Desarrollo Integral para la Familia, centros de salud, centros de atención de adicciones y rehabilitación, públicos y privados;

II. Centros de detención y reclusorios a cargo del sistema penitenciario

III. Los registros de los centros de detención administrativos;

IV. Servicios Médicos Forenses y banco de datos forenses;

V. Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y Registro Estatal de Personas Fallecidas;

VI. Albergues públicos y privados, e instituciones de asistencia social, en términos de la Ley de Asistencia Social;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

VII. Panteones o lugares en los que se depositan restos mortales o cadáveres, públicos y privados;

VIII. Identidad de personas;

IX. Estaciones migratorias y listas de control migratorio;

X. Terminales de autotransporte terrestre, aéreo y marítimo, de pasajeros y carga, y

XI. Los demás registros y bases de datos que contengan información que pueda contribuir a la localización e identificación de las personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las autoridades o instituciones, públicas o privadas, que administran las bases de datos o registros a que se refiere este artículo deben tomar las medidas necesarias para que dichas bases de datos y registros contengan la información de las personas a las que prestan servicios, beneficios o tienen bajo su custodia.

La Comisión de Búsqueda de Personas correspondiente proporcionará asistencia a las autoridades e instituciones a que se refiere el párrafo anterior a fin de facilitar



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

el acceso a la información contenida en sus bases de datos o registros, para lo cual celebrarán los convenios correspondientes.

Artículo 58 Sexdecies. Cuando sea necesario para la búsqueda de una Persona Desaparecida, la Comisión de Búsqueda de Personas podrá solicitar a la Fiscalía Especializada que ordene los actos de investigación previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales o que recabe autorización judicial para efectuar actos de investigación que requieran tal autorización previa, de acuerdo con el mismo ordenamiento, indicando, en su caso, las que tengan el carácter de urgentes.

Las peticiones señaladas tendrán que ser resueltas sin dilación alguna cuando sean urgentes, debiendo la Comisión de Búsqueda de Personas motivar dicho carácter.

Artículo 58 Septdecies. Si en cualquier momento durante la búsqueda la persona es localizada, la Comisión de Búsqueda de Personas correspondiente debe, como mínimo:

I. Dar aviso a la Fiscalía Especializada, cuando exista carpeta de investigación. En caso de que no se haya cometido ningún delito, deberá darse por concluida la carpeta de investigación;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

II. Dar aviso inmediato a la autoridad competente en materia de atención a Víctimas;

III. Aplicar el procedimiento correspondiente a la identificación de identidad regulado en el Protocolo Homologado de Búsqueda, el cual establecerá el modo de obtención de la declaración de la persona localizada, en la cual señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su desaparición, así como los motivos de ésta y los probables responsables de la misma;

IV. Una vez identificada, declarar localizada a la persona y notificarlo a quien solicitó la búsqueda, a sus Familiares o, en su caso, a la persona que ésta designe;

V. En caso de que se localizara sin vida a la persona, se deberán aplicar las reglas para el Tratamiento e Identificación Forense y el de Notificación y Entrega de restos a Familiares, contenido en el Protocolo Homologado que corresponda, garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables, y

VI. Actualizar el Registro Estatal y dar aviso al Registro Nacional que corresponda en términos del artículo 105 de la Ley General.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 58 Octodecies. Cuando alguna autoridad identifique a una persona que, por circunstancias ajenas a su voluntad, desconoce o no recuerda sus datos de parentesco, identidad y domicilio, deberá dar aviso a la Comisión de Búsqueda de Personas, a efecto de que se verifique si su desaparición fue reportada en el Registro Estatal o el Registro Nacional. En caso de no existir Reporte o Denuncia, la Comisión de Búsqueda de Personas, deberá informarlo a la Fiscalía Especializada que corresponda para incorporar los datos respectivos al Registro Estatal, y detonar en conjunto la búsqueda de familia contemplada en el Protocolo Homologado de Búsqueda.

Las instituciones públicas o privadas que administran albergues, como las que interactúan en campo con personas en situación de calle y extrema vulnerabilidad, deberán notificar mensualmente a la Comisión de Búsqueda de Personas de los ingresos e interacciones que tengan, con la finalidad de coadyuvar en la localización de Personas Desaparecidas.

Para la búsqueda y protección de personas de personas en situación de vulnerabilidad como migrantes, solicitantes de protección internacional, personas apátridas y personas desplazadas, deberá la Comisión de Búsqueda de Personas, consultar las bases de datos previstas en el artículo 94 de la Ley General y en el artículo 58 Quincecies de esta Ley.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

La Comisión de Búsqueda de Personas con esta información integrará el Registro Estatal de Personas en situación de calle y en extrema vulnerabilidad.

Artículo 58 Novodecies. Las autoridades involucradas en la búsqueda y localización de personas desaparecidas, en el ámbito de sus competencias, deberán asegurar la cadena de custodia de la información e indicios, dando vista inmediata a la Fiscalía Especializada para su procesamiento, traslado, análisis y almacenamiento, conforme a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El servidor o servidora pública que incumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, será sancionado conforme a la normativa correspondiente

Artículo 58 Vicies. La Fiscalía Especializada deberá aplicar, además de los principios previstos en la Ley General, en esta Ley, de forma obligada, los ejes rectores operativos de Enfoque o Perspectiva de Derechos de Niña, Niños y Adolescentes, Preservación de la Vida y la Integridad Personal, Perspectiva, Psicosocial, Enfoque de Derechos Humanos, Enfoque de Género y Enfoque Diferenciado, en la evaluación para determinar las acciones a seguir tras la localización de una persona.

Cuando se localice a la persona desaparecida, las autoridades involucradas en la búsqueda procederán conforme al Protocolo Homologado de Búsqueda, y a



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

cualquier otro aplicable. En caso de contradicción, deberán actuar conforme al principio pro persona.

Artículo 58 Unvicies. Si tras la localización de una persona, las autoridades involucradas en la búsqueda advierten que su ausencia fue deliberada, por razones de violencia de género, deberán canalizarla a la autoridad ministerial especializada competente y ésta a la Comisión Ejecutiva Estatal. Fuera de estas circunstancias y si la persona se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad deberán dirigirla a las instituciones que puedan brindarle asistencia.

Si se localiza a una niña, niño o adolescente, las autoridades involucradas en la búsqueda, deberán evaluar las circunstancias para su reintegración con su familia o tutores, pero si se advierte que puede ser víctima de violencia por alguno de sus integrantes deberá canalizarla a la autoridad ministerial especializada competente y ésta a la Comisión Ejecutiva Estatal, además de notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México para que especialistas determinen las acciones correspondientes.

De niñas, niños y adolescentes sustraídos deberá dar aviso inmediato a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México y trasladarlo al ministerio público competente.

Si se trata de personas extranjeras, en donde se advierta que su ausencia es voluntaria por razones vinculadas a violencias o amenazas relacionadas con



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

hechos ocurridos en su país de origen se deberá informar a la persona sobre su derecho a solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado, respetar su decisión sobre solicitar asilo y, en su caso, canalizar su caso a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados para tal efecto.

Artículo 58 Duovicies. Cuando alguna autoridad identifique a una persona cuyos datos se desconozcan, dará aviso a la Comisión Nacional o Comisión de Búsqueda de Personas para conocer si hubo algún reporte o denuncia y, en caso de que no fuera así, avisar a la Fiscalía Especializada.

Artículo 59 Bis. La operación y funcionamiento de los Registros Estatales, los cuales forman parte de los distintos registros nacionales, serán de conformidad a lo que establece esta Ley, la Ley General, el Protocolo Homologado de Búsqueda, el Protocolo Homologado de Investigación y a los lineamientos o criterios que se expidan para tal efecto, tanto a nivel nacional como estatal.

Las autoridades del Mecanismo Estatal de manera integral y todas las autoridades públicas del estado en las competencias que les conciernan a la integración de los Registros Estatales, deberán preservar, clasificar, transferir, sistematizar y enviar la información, archivos públicos, archivos administrativos, datos y metadatos a la Comisión de Búsqueda, Servicios Periciales o la Fiscalía Especializada, según corresponda. Así como, la distribución, control y valoración de los recursos y contenidos de información pública, infraestructura activa de tecnologías de la información, la protección y preservación de su cantidad y calidad en los Registros Estatales y el Banco Estatal de Datos.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 59 Ter. Los Registros Estatales deberán estar diseñados de tal forma que:

- I. No exista duplicidad de datos e información;
- II. Deben ser actualizados de manera permanente;
- III. Deben de cumplir con estándares de seguridad y protección;
- IV. Estén interconectados en tiempo real y su información esté constantemente respaldada;
- V. Reflejen automática e inmediatamente cada registro para efectos estadísticos;
- VI. Una vez ingresada la información de un Reporte, denuncia o Noticia en el Registro Nacional, puedan realizar una búsqueda automática en las bases de datos referidas en esta Ley;
- VII. No cuenten con la posibilidad de eliminar registros;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

VIII. Las autoridades estatales, según corresponda, deben asegurar que el manejo de las bases de datos y de los registros respeten la privacidad de las Víctimas y la protección de la información;

IX. Permitan utilizar la información contenida en éstos, para la búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación de los delitos, así como para los informes de análisis de contexto planteados, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros; y

X. Deben apegarse a los lineamientos tecnológicos que emitan las autoridades que integran el Sistema Nacional de Búsqueda y cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado para la integración y funcionamiento del sistema único de información tecnológica e informática que permita el acceso, tratamiento y uso de toda la información relevante para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas; así como para la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 59 Quater. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Los Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.

Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Persona Desaparecida.

Artículo 59 Quater. Los datos personales contenidos en los Registros Estatales deben ser utilizados con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida y esclarecer los hechos.

Los Familiares que aporten información para los Registros Estatales tendrán el derecho a manifestar que dicha información sea utilizada exclusivamente para la búsqueda e identificación de la Persona Desaparecida, siendo de manera previa informadas sobre este derecho. Por motivos de seguridad podrán solicitar que no se haga pública la información de la Persona Desaparecida a que se refieren los incisos a) al g) de la fracción II del artículo 106 de la Ley General.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Las muestras biológicas y perfiles genéticos que aporten los Familiares únicamente podrán ser utilizados para la búsqueda e identificación de Persona Desaparecida.

Artículo 60. Las autoridades correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar de forma completa la información necesaria en los Registros y el Banco, a los que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, en tiempo real y conforme se tenga conocimiento de información relevante, en los términos señalados en la misma.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a remitir, actualizar, concentrar y retroalimentar información completa y relevante para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas al Banco Nacional de Datos Forenses y al Registro Nacional.

...

CAPÍTULO OCTAVO BIS

Del Registro Estatal de Personas Fallecidas

Artículo 61 Bis. El Registro Estatal de Personas Fallecidas estará a cargo de la Fiscalía Estatal, formará parte del Banco Nacional de Datos Forenses y contiene



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

información sobre los datos forenses de los cadáveres o restos de personas no identificadas y no reclamadas, del lugar del hallazgo, el lugar de inhumación o destino final y demás información relevante para su posterior identificación.

El Registro Estatal deberá concentrar la información que permita la identificación de las personas fallecidas no identificadas y apoyar en la localización de las y los Familiares de personas fallecidas no reclamadas.

La Fiscalía Estatal remitirá dicha información de forma homologada de acuerdo con los lineamientos que expida para tal efecto la Fiscalía General.

Artículo 61 Ter. El Registro Estatal de Personas Fallecidas deberá contener como mínimo, los siguientes campos:

I. Información homologada sobre los datos del cadáver o los restos, la ropa, calzado y otras prendas u objetos. También, cuando sea posible, señas particulares como tatuajes, lunares y cualquier otro dato que permita la identificación;

II. Informe homologado sobre necropsia médico legal y dictámenes, antropología forense, odontología forense, dactiloscopia, genética forense, entre otras, así como las fotografías del cadáver o los restos;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

III. Información sobre el lugar, la fecha y las circunstancias de la localización, así como los informes de recuperación del cadáver o los restos. En caso de provenir de una exhumación se generará también la información de criminalística de campo arqueológica forense y otra información relevante;

IV. Información sobre la inhumación o destino final del cadáver o los restos;

V. Información que se desprenda de la cadena de custodia de los informes y el tratamiento del cadáver o los restos;

VI. Datos de la carpeta de investigación, averiguación previa, Noticia o acta circunstanciada vinculada al hallazgo;

VII. En caso de un accidente, una catástrofe o cualquier otra situación en donde exista un número de Víctimas en lugar determinado, se deberá incluir la información disponible sobre ese evento;

VIII. Datos sobre las personas identificadas no reclamadas, tales como su nombre, fotografía, lugar de destino final y, cuando se requiera conforme, al protocolo homologado que corresponda, el informe forense multidisciplinario en que se confirma la identificación, y



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

IX. Lugar donde se encuentra el soporte documental de la información vertida en el registro.

Una vez que se logra la identificación del cadáver o de los restos de la persona, la Fiscalía Especializada que corresponda deberá notificar a los Familiares de la persona fallecida de acuerdo con el Protocolo Homologado de Investigación y al Protocolo Homologado de Búsqueda a efecto de realizar una entrega digna.

Las autoridades tendrán la obligación de identificar y localizar a los Familiares de la persona fallecida. En caso de que no se pueda identificar o localizar a algún familiar, la información contenida en este registro deberá enviarse al subregistro de personas identificadas no reclamadas, a fin de iniciar el proceso de localización de Familiares conforme al protocolo correspondiente.

Una vez realizada la identificación positiva, la notificación a las familias y la aceptación de las familias del resultado o que se haya realizado el peritaje independiente solicitado, se podrán hacer las modificaciones respectivas al Registro Nacional y cesar las acciones de búsqueda, sin perjuicio del derecho de los Familiares de interponer los recursos legales correspondientes para impugnar la identificación.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 61 Quater. El Registro Estatal de Personas Fallecidas es una herramienta de búsqueda e identificación. La información contenida se actualiza en tiempo real por parte de los servicios periciales o los servicios médicos forenses de la Fiscalía Estatal, en cuanto se recabe la información, de conformidad con los lineamientos que emita la Fiscalía General y las autoridades federales o, en su caso, el protocolo que corresponda.

La Fiscalía Estatal realizará las acciones necesarias, a través de los medios tecnológicos correspondientes, para que la Comisión de Búsqueda de Personas pueda consultar permanentemente y en tiempo real la información del Registro Estatal de Personas Fallecidas, a fin de que cumpla con sus obligaciones de búsqueda.

52

Artículo 61 Quinquies. El personal de servicios periciales y del servicio médico forense deberá estar permanentemente capacitado y actualizado de conformidad con el protocolo que corresponda.

Artículo 61 Sexies. La Comisión de Búsqueda de Personas, la Fiscalía Especializada, los servicios periciales y el Servicio Médico Forense de la Fiscalía Estatal se encuentran obligados a realizar las acciones pertinentes para la verificación de una probable hipótesis de identificación a partir de la información contenida en los registros previstos en esta Ley, dejando constancia del resultado.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 61 Septies. La información contenida en el Registro Estatal de Personas Fallecidas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 61 Octies. El Registro Estatal de Personas Fallecidas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 61 Nonies. Ninguna autoridad podrá ordenar la inhumación, en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar, antes de cumplir obligatoriamente con lo que establece el protocolo homologado aplicable.

Artículo 62. ...

...

El Banco Estatal de Datos Forenses debe estar interconectado con las herramientas de búsqueda e identificación previstas en esta Ley y en la Ley General, y ser actualizado en tiempo real, mediante personal designado y capacitado para ello.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Las autoridades del estado deberán garantizar que el personal citado esté capacitado de forma permanente y continua en las diferentes materias que se requieren para el adecuado funcionamiento del Banco Estatal de Datos Forenses.

Las autoridades que forman parte del Mecanismo Estatal correspondientes, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General, deberán recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en el Banco Estatal de Datos Forenses en tiempo real y en términos de lo que establece el Protocolo Homologado de Búsqueda, Protocolo Homologado de Investigación, esta Ley, la Ley General y su Reglamento, y proporcionar dicha información a la Comisión de Búsqueda de manera inmediata, conforme a la Ley General, esta Ley y su Reglamento.

...

Artículo 70 Bis. La autoridad pericial encargada de la toma de muestras debe informar a la persona que suministra la muestra o a su persona representante legal el uso que le dará a la información que recabe y entregarle una constancia de la diligencia ministerial.

La información genética suministrada por Familiares será utilizada exclusivamente con fines de identificación de Personas Desaparecidas.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito.

Los servicios periciales deberán almacenar las muestras y otros objetos relevantes para la búsqueda de Personas Desaparecidas, de conformidad con lo que establezca la Ley General, esta Ley, el protocolo correspondiente y los estándares internacionales en la materia.

Artículo 70 Ter. La persona que proporcione información para análisis pericial debe otorgar previamente su consentimiento por escrito y tiene derecho a designar, a su cargo, a las y los peritos independientes para que en su presencia se recabe la muestra genética.

55

Las y los peritos independientes deberán contar con la certificación legalmente expedida por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, asegurando que cumplan con los estándares de certificación nacional o internacional y cuenten con una especialidad acreditada en el ramo de las ciencias forenses que correspondan. Las y los peritos serán acreditados ante la autoridad judicial o ministerial que corresponda, mismas que no pueden negarla injustificadamente ni demorarse en hacer la acreditación correspondiente.

La designación y aceptación de las y los peritos independientes, las muestras que recaben y los dictámenes periciales que formulen deben cumplir las disposiciones de la legislación procesal penal aplicable.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 71. La Fiscalía Especializada deberá contar con un Registro Estatal de Fosas que es la herramienta que concentra toda la información de la deposición ilegal de cadáveres o restos humanos y de los depósitos legales de personas fallecidas sin identificar e identificadas aún no reclamadas o parte de ellos, considerando a cementerios, panteones municipales y ministeriales, las fosas comunes y fosas clandestinas como parte de la deposición ilegal y depósito legal de cadáveres o restos humanos que se localicen en el estado. que concentrará la información de las que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios de la entidad, así como de las Fosas Clandestinas que se localicen en la entidad; que estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas.

...

El Registro Estatal de Fosas estará interconectado en tiempo real con el Registro Nacional de Fosas y contendrá un apartado de consulta accesible para las autoridades del Mecanismo Estatal.

CAPÍTULO DÉCIMO BIS

De las Herramientas Tecnológicas



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 78 Bis. Las bases y los registros a que se refiere esta Ley deben estar diseñados de tal forma que:

I. No exista duplicidad de registros, estén homologados y formen parte de los registros nacionales previstos en la Ley General;

II. Permitan utilizar en la búsqueda y en la investigación de los delitos, las herramientas de análisis de contexto, con enfoque transnacional, a fin de determinar patrones de criminalidad, modo de operación, mapas criminológicos, estructura y actividad de grupos de delincuencia organizada, entre otros;

III. Cuenten con las características técnicas y soporte tecnológico adecuado, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emitan la Comisión de Búsqueda de Personas y la Fiscalía General, y

IV. Permitan su actualización permanente por parte de la Fiscalía Especializada y demás autoridades competentes, en términos de lo previsto en la Ley General.

Artículo 78 Ter. La Fiscalía, deberá contar, al menos, con:

I. El Registro Estatal de Fosas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, el cual deberá contar con la información respecto de las fosas comunes que existen



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

en los cementerios y panteones del estado y de todos los municipios que lo integran, así como de las fosas clandestinas que localice.

II. El Registro Estatal de Personas Fallecidas, que concentran la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los cuerpos y restos humanos, cualquiera que sea su origen, el cual forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.

La Fiscalía Estatal realizará las acciones necesarias, a través de los medios tecnológicos correspondientes, para que la Comisión de Búsqueda de Personas pueda consultar permanentemente y en tiempo real la información de los registros señalados en las fracciones I y II.

Artículo 78 Quater. El Registro Estatal de Personas Desaparecidas deberá contar con las herramientas tecnológicas necesarias para permitir la interrelación con otros registros, el resguardo y la confiabilidad de la información.

Artículo 87. Las y los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto en la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

La Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas tiene como finalidad:

- I. Reconocer y proteger la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida, y
- II. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares de la Persona Desaparecida.

Artículo 87 Bis. Si la Persona Desaparecida declarada ausente es localizada con vida, ésta puede solicitar, ante el órgano jurisdiccional que declaró la ausencia, la recuperación de sus bienes.

59

Si la persona declarada ausente es encontrada sin vida, sus Familiares pueden solicitar al juez civil competente iniciar los procedimientos que conforme a la legislación civil aplicable correspondan.

Artículo 91. La Fiscalía Especializada, así como la Secretaría de Seguridad del Estado de México, en sus respectivos ámbitos de sus competencias, deben establecer programas para la protección de las Víctimas, las y los familiares y toda persona involucrada en el proceso penal de los delitos previstos en la Ley General



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

cuando su vida o su integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención de dichos procesos.

La Fiscalía Especializada debe asegurar de forma prioritaria la realización de análisis de riesgos de colectivos y familiares involucrados en procesos de búsqueda, investigación y acompañamiento a las víctimas de desaparición, así como una respuesta rápida y efectiva a los incidentes de seguridad, en coordinación con la Secretaría de Seguridad.

Se tomarán medidas adecuadas, en su caso, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la persona desaparecida y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada.

La Fiscalía Especializada deberá garantizar la protección permanente de las personas servidoras públicas dedicadas a la búsqueda e investigación de los delitos previstos en la Ley General y establecer un programa de protección integral para ellos, en coordinación con los tres órdenes de gobierno. Deberán tomarse particularmente en cuenta los riesgos latentes en los lugares donde la delincuencia organizada haya advertido que no les permitirá seguir con sus actividades o cumplir con sus funciones.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

También deberán otorgar el apoyo ministerial, pericial, policial especializado y de otras fuerzas de seguridad a las organizaciones de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de personas desaparecidas en campo, garantizando todas las medidas de protección y resguardo a su integridad física y a los sitios en que realicen búsqueda de campo.

Artículo 95 Bis. La Fiscalía Especializada deberá canalizar a las personas localizadas con instituciones de atención a víctimas y/o instituciones de asistencia social en los casos en que así se requiera.

TÍTULO SEXTO

Identificación humana

61

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

Artículo 113. Toda persona fallecida tiene derecho a que se establezca su identificación, garantizando la implementación de un proceso científico forense multidisciplinario y homologado, cumpliendo con la debida notificación y restitución a sus familias y permitiendo un trato digno y respetuoso.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 114. La Fiscalía Estatal o cualquier otra autoridad o mecanismo extraordinario cuya participación sea requerida y jurídicamente facultada, deberá realizar las actuaciones periciales necesarias con el objetivo de determinar la identificación de las personas fallecidas en el Estado de México, conforme a la implementación de prácticas homologadas en disciplinas como arqueología, antropología, odontología, medicina y genética.

La implementación de estas prácticas forenses deberá estar regulada bajo protocolos homologados de actuación forense bajo los estándares internacionales y nacionales en la materia, aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas los cuales estén centrados en el proceso de identificación de personas desaparecidas.

Artículo 115. Los protocolos de identificación humana en materia forense como mínimo deberán de incluir:

- I. Las disposiciones normativas aplicables que dan certidumbre legal al proceso de identificación humana;

- II. Las políticas de operación que permitan establecer obligaciones dentro los peritajes con el objeto de fortalecer: su legalidad, la calidad de la información, la comunicación y coordinación intra e interinstitucional y la práctica forense;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

III. Se defina concretamente las autoridades e instituciones responsables conforme a sus atribuciones;

IV. Las etapas del proceso desde el momento en que inicia la entrada-recepción hasta el final de cada proceso con sus procedimientos específicos;

V. Un glosario de conceptos técnicos que faciliten la comunicación interdisciplinaria e interinstitucional del instrumento, los cuales facilitarán integración de datos homologados para su posterior cotejo e intercambio como parte del sistema de gestión de información forense.

Artículo 116. La Fiscalía deberá emitir un dictamen o informe Multidisciplinario de Identificación Forense donde esté contemplado de forma clara, precisa, verificable, completa y objetiva las actuaciones realizadas y los resultados cada disciplina, así como las conclusiones integradas del proceso de identificación.

Artículo 117. Las autoridades del Estado de México tienen la obligación, en el marco de sus competencias, con cualquier otra autoridad o mecanismo, para contribuir al proceso de identificación de las personas fallecidas que se encuentren en su territorio, así como en otros lugares de la República Mexicana o del extranjero cuando sea necesario.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el párrafo segundo y se adicionan las fracciones I a III y el párrafo tercero, recorriéndose los subsecuentes del artículo 18; así como los artículos 33 Bis y 33 Ter de la **Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

El Juez está obligado a suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y al admitirla llamará a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente, por medio de la publicación de tres edictos que se publicarán en el Boletín Judicial, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y en las páginas oficiales de la Comisión de Búsqueda de Personas, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y en los siguientes ayuntamientos, siempre y cuando sean distintos y se encuentren dentro del Estado de México:

- I. En el que aconteció la desaparición;
- II. En el que la persona desaparecida tenía su domicilio;
- III. En el que se esté desarrollando el procedimiento de declaración especial de ausencia.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Entre cada edicto deberá mediar un plazo de cinco días naturales, sin costo alguno para quien ejerza la acción.

...

...

Artículo 33 Bis. Cuando el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia verse sobre una Persona Desaparecida que sea migrante o extranjera, el órgano jurisdiccional competente dará vista Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiado y posteriormente, en caso de no existir riesgo, al Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General o cualquier autoridad competente y solicitará su apoyo para garantizar el acceso de familiares o personas legitimadas por esta Ley al procedimiento, en términos de su competencia.

65

Asimismo, el órgano jurisdiccional dictará las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida, familiares y personas legitimadas por esta Ley.

Artículo 33 Ter. Al iniciar un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia de una persona que tenga la condición de extranjera, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la Embajada, Consulado o Agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida.

En el caso de personas refugiadas, solicitantes de asilo o bajo una protección internacional, tendrán la máxima protección de acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de Refugiados y los tratados internacionales en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan un segundo párrafo al artículo 10, recorriéndose los subsiguientes, los artículos 12 Ter al 12 Septies, 69 Bis y 111; se reforman las fracciones IX del artículo 80, XXIV del artículo 80, recorriéndose la subsiguiente y el párrafo primero del artículo 89 de la **Ley de Víctimas del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

También son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

...

...

I. a V. ...

Artículo 12 Ter. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.

Artículo 12 Quater. Para garantizar el ejercicio pleno de este derecho de las víctimas, sus familiares y la sociedad, el Estado podrá generar mecanismos para la investigación independiente, imparcial y competente, que cumpla, entre otros, con los siguientes objetivos:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

- I. El esclarecimiento histórico preciso de las violaciones de derechos humanos, la dignificación de las víctimas y la recuperación de la memoria histórica;

- II. La determinación de la responsabilidad individual o institucional de los hechos;

- III. El debate sobre la historia oficial donde las víctimas de esas violaciones puedan ser reconocidas y escuchadas;

- IV. La contribución a la superación de la impunidad mediante la recomendación de formulación de políticas de investigación, y

- V. La recomendación de las reparaciones, reformas institucionales y otras políticas necesarias para superar las condiciones que facilitaron o permitieron las violaciones de derechos.

Para el cumplimiento de estos objetivos, deberán realizarse consultas que incluyan la participación y la opinión de las víctimas, grupos de víctimas y de sus familiares.

Artículo 12 Quinquies. El Estado, a través de las autoridades competentes, tiene el deber de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones pertinentes para su protección con el objetivo de preservar, al máximo posible, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación aplicable y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones de cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión Ejecutiva con cargo al Fondo, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior. Sólo se podrán contratar servicios



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

de expertos independientes o peritos internacionales, cuando se acredite que no se cuenta con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 12 Sexies. Las autoridades están obligadas a la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceder a los mismos.

Artículo 12 Septies. Toda persona tendrá derecho a saber si sus datos personales se encuentran en los archivos estatales y, en ese caso, después de ejercer su derecho de consulta, a impugnar la legitimidad de las informaciones y contenidos que le conciernan ejerciendo el derecho que corresponda. La autoridad garantizará que el documento modificado después de la impugnación incluya una referencia clara a las informaciones y contenidos del documento cuya validez se impugna y ambos se entregarán juntos cuando se solicite el primero. Para casos de personas fallecidas, este derecho podrá ser ejercido por sus familiares considerando las relaciones de parentesco que establece el Código Civil del Estado de México.

Artículo 69 Bis. Con la información sistematizada del Registro se deberá realizar un diagnóstico estatal de manera periódica sobre las víctimas en todos los ámbitos, que proporcione información objetiva para la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, ayuda, asistencia y protección de las víctimas que deberán ser sensibles a las necesidades de los diversos sectores que son vulnerables a ser víctimas de violaciones de derechos



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

humanos, en específico de niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas migrantes.

Artículo 73. ...

I. a V. ...

VI. La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, en los casos de desaparición y extravío de personas.

Artículo 80. ...

72

I. a VIII. ...

IX. Independencia técnica y operativa. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos a la defensa de las víctimas y ofendidos.

Para el ejercicio de su cargo, las y los asesores jurídicos gozarán de autonomía e independencia funcional. Bajo ninguna circunstancia su actuar debe estar sometido a influencias o presiones de cualquier tipo y actuarán según su criterio técnico.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

X. a XIV. ...

Artículo 88. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional.

73

En los casos en que la víctima sea una niña, niño o adolescente, se deberá garantizar una representación especializada, independiente y proporcional con enfoque de derechos humanos y de la infancia, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez.

XXV. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 89. Tratándose de víctimas u ofendidos de los delitos de trata de personas, feminicidio, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y secuestro, son obligaciones del asesor jurídico las siguientes:



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

I. a VII. ...

Artículo 111. También serán causas de responsabilidad para cualquier persona servidora pública de las instituciones de procuración y administración de justicia estatales, realizar conductas que atenten contra la autonomía e independencia de los asesores jurídicos o cualquier otra acción que genere o implique subordinación indebida de estos servidores públicos respecto de alguna persona o autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman el párrafo segundo del artículo 2, el artículo 4, el párrafo segundo, adicionándose las fracciones I a VII, los párrafos cuarto y quinto, del artículo 37; se adiciona el TITULO OCTAVO De las Responsabilidades Administrativas, CAPÍTULO ÚNICO De las Responsabilidades Administrativas y sanciones de la **Ley para Prevenir, Atender, Combatir y erradicar la Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas en el Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México, la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Víctimas del Estado de México, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Asistencia Social del Estado de México y Municipios, la Ley para la Prevención



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Social de la Violencia y la Delincuencia, con Participación Ciudadana del Estado de México, los principios generales de derecho y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I. Debida diligencia: La autoridad deberá realizar todas las actuaciones que sean necesarias de forma inmediata, gratuita y responsable dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la presente Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas y ofendidos sean tratados y considerados como sujetos titulares de derechos.

II. Derecho a la reparación del daño: Entendida como la obligación del Estado y los Servidores Públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

III. El interés superior de la infancia: Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

IV. El respeto a la dignidad humana: Entendiendo por ésta, el valor que todo ser humano merece por el simple hecho de serlo, sin importar su condición social, género, raza o preferencias sexuales, que le permite por ello ejercer su voluntad y tomar sus propias decisiones, para gobernarse a sí mismo y dirigirse con rectitud y honradez, debiendo el Estado, en consecuencia, garantizar su respeto, ya que la privación de cualquiera de estos elementos significaría la trasgresión de la dignidad humana y de los derechos humanos que la tutelan.

V. El respeto a los derechos humanos: Consistente en que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el disfrute de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

materia, firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por lo cual deberán promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones, en los términos que establezca la ley, así como adoptar las medidas necesarias para restituir a las víctimas y ofendidos del delito de trata de personas, en el pleno goce y disfrute de esos derechos.

VI. Garantía de no revictimización: Obligación del Estado y los servidores públicos, en los ámbitos de sus competencias, de tomar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean revictimizadas en cualquier forma.

VII. La corresponsabilidad social: Relativa a que el Estado y la sociedad deben participar conjuntamente en el diseño y establecimiento de políticas, programas y acciones, tendientes al cumplimiento del objeto de la presente Ley, así como para generar condiciones sociales y económicas que desalienten las conductas relacionadas con la trata de personas.

VIII. Laicidad y libertad de religión: Garantía de libertad de conciencia, asegurando a las víctimas la posibilidad de vivir y manifestar su fe y practicar su religión, sin ninguna imposición en los programas o acciones llevados a cabo por las instituciones gubernamentales o de la sociedad civil que otorgue protección y asistencia.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

IX. La justicia y la equidad: Referidos como el derecho que tiene la víctima y el ofendido de acceder a procedimientos jurisdiccionales, donde puedan ser escuchados y en los que se castigue a quienes trasgredieron sus derechos y dignidad.

X. La no discriminación: La obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar la aplicación de la presente Ley, en beneficio de las víctimas y ofendidos de la trata de personas, sin importar su origen étnico, nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición, que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. Las medidas de atención, asistencia y protección, beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos por esta Ley, con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado, así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

XII. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

XIII. Perspectiva de género: Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos.

XIV. Presunción de inocencia: Entendido como un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar su máximo desarrollo.

XV. Presunción de minoría de edad: En los casos que no pueda determinarse o exista duda sobre la minoría de edad o documentos de identificación y no se cuente con dictamen médico, se presumirá ésta.

XVI. Prohibición de la esclavitud y de la discriminación, en los términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 36 Bis. La protección de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el artículo 20 de la



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás contemplados en esta Ley, los siguientes rubros:

I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

Asimismo, se les ofrecerán modelos de medio camino y opciones dignas y viables para su reinserción social encaminada a la construcción de autonomía.

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación.

Esta atención deberá ser proporcionada por autoridades competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General.

III. Las demás que resulten pertinentes para salvaguardar su seguridad física, su libertad, dignidad, integridad física y mental, sus derechos humanos y la reparación del daño, así como el libre desarrollo de su personalidad en el caso de niñas, niños y adolescentes.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Artículo 36 Ter. Las víctimas, ofendidos y testigos recibirán la asistencia material, jurídica, médica y psicológica que sea necesaria, por conducto de las autoridades estatales encargadas en la materia, las que se podrán auxiliar de organizaciones privadas, comunitarios y de la Sociedad Civil, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General.

En todo momento la autoridad que corresponda les informará y gestionará los servicios de salud, sociales y de asistencias pertinentes.

Artículo 36 Quater. Para atender mejor las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 36 Quinquies. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las necesidades especiales que resulten por la índole de los daños sufridos o debido a cualquier situación de vulnerabilidad.

Artículo 36 Sexies. Al aplicar las disposiciones de esta Ley, las autoridades darán la debida consideración a factores humanitarios y personales, especialmente para la reunificación familiar en un entorno seguro.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

El Fondo Estatal contará con recursos específicos para estos fines.

Artículo 36 Septies. Las víctimas, ofendidos y testigos tendrán derecho a que se les dicten cualquier tipo de medidas cautelares, providencias precautorias y protección personal, que garanticen la vigencia y salvaguarda de sus derechos, las cuales tendrá vigencia durante la investigación, proceso, sentencia y ejecución de penas, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General.

Artículo 36 Octies. El Ministerio Público y el Poder Judicial garantizarán, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la Ley General, que durante las comparecencias y actuaciones de las víctimas, ofendidos y testigos se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, por lo que al menos garantizará:

- I. Medios remotos de distorsión de voz y rasgos;
- II. Comparecencia a través de Cámara de Gesell, y
- III. Resguardo de la identidad y otros datos personales.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

En los casos en que la víctima, ofendido o testigo declare en contra de grupos de la delincuencia organizada, el Ministerio Público y el Poder Judicial garantizarán un conjunto de medidas de carácter excepcional para resguardar su vida, libertad, integridad, seguridad e identidad.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de México solicitará el auxilio de las autoridades federales para ofrecer cambio de identidad y reubicación a víctimas, ofendidos y testigos del delito previsto en la Ley, cuya integridad pueda estar amenazada.

Artículo 37. El Ejecutivo del Estado establecerá un fondo estatal para la prevención, atención y combate al delito de trata de personas.

83

El Fondo Estatal se constituirá en los términos y porcentajes que establezca el Reglamento respectivo y se integrará de la siguiente manera:

- I. Recursos previstos para dicho fin en el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado;
- II. Recursos obtenidos por la enajenación de bienes decomisados en procesos penales que correspondan a los delitos materia de la presente Ley;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

- III. Recursos adicionales obtenido por los bienes que causen abandono;

- IV. Recursos producto de los bienes que hayan sido objeto de extinción de dominio y estén relacionados con la comisión del delito de trata de personas;

- V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

- VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y

- VII. Las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

El Fondo Estatal será administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México y en los términos que disponga el Reglamento, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad que serán plasmados en el Reglamento correspondiente, el cual determinará los criterios de asignación de recursos.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

Los recursos estatales que integren el Fondo Estatal, serán fiscalizados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y los recursos que integren el Fondo que sean destinados por la Federación serán fiscalizados en términos de lo previsto en la Ley General.

Los recursos del Fondo Estatal, provenientes de las fracciones II, III, IV, V y VII del presente artículo, podrán utilizarse para el pago de la reparación del daño a la víctima, en los términos de las legislación nacional en materia de extinción de dominio, en caso de que los recursos del sentenciado sean insuficientes para cubrir el monto determinado por el juzgador.

Artículo 37 Bis. El monto que determine el juez para la reparación del daño deberá resarcir a las víctimas y ofendidos por los daños ocasionados por cualquiera de las conductas típicas del delito de trata de personas previstas en la Ley General.

85

Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de sus derechos, incluyendo:

I. Costos de tratamientos médicos, medicinas, exámenes clínicos e intervenciones necesarias, prótesis o aparatos ortopédicos, de ser el caso, hasta la total recuperación de la víctima y su rehabilitación;



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

- II. Costos de terapias o tratamientos psiquiátrico, psicológico y rehabilitación física, social y ocupacional hasta la total recuperación de la víctima;

- III. Costos de transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, si así lo decide la víctima, gastos de alimentación, vivienda provisional, vestido y los que sean necesarios;

- IV. Pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

- V. Daños materiales y pérdida de ingresos, incluida la indemnización laboral por el tiempo que no pudo laborar en su trabajo perdido;

- VI. Los gastos de asistencia y representación jurídica o de peritos hasta la total conclusión de los procedimientos legales necesarios;

- VII. Si así lo solicita la víctima, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

En los casos en que el sujeto o sujetos activos del delito sean miembros de la delincuencia organizada nacional o transnacional, la víctima, ofendidos y testigos tendrán derecho a cambio de identidad y de residencia.

Cuando personas servidoras públicas u otros agentes que actúen a título oficial, cometan cualquiera de los previstos en la Ley General, las víctimas serán resarcidas por el Estado, conforme a la legislación en materia de responsabilidad patrimonial, a través de las dependencias o instancias cuyas personas servidoras públicas hayan sido responsables de los delitos o los daños causados.

A solicitud de la víctima, quien encabece dicha dependencia o instancia, deberá emitir una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y víctima indirecta.

TITULO OCTAVO

De las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO ÚNICO

De las Responsabilidades Administrativas y sanciones

Artículo 58. Las personas servidoras públicas que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley o en la Ley General y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el inciso n) de la fracción I y se reforman las fracciones VI y IX, recorriéndose la subsiguiente del artículo 7 de la **Ley de Asistencia Social del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 7. ...

I. ...

a) a m) ...

n) La condición de orfandad por feminicidio.

II. a V. ...

VI. Dependientes de personas privadas de su libertad, de desaparecidos, enfermos terminales o que padezcan algún tipo de adicción;

VII. a X. ...



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

XI. Migrantes.

XII. Los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona la fracción IX del artículo 281 del **Código Penal del Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 281. ...

I. a VIII. ...

IX. El cuerpo o restos de la víctima sean destruidos, enterrados u ocultados;

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN

TERCERO. Se deroga toda disposición, de igual o menor jerarquía, contraria al presente Decreto.

CUARTO. La Legislatura del Estado aprobará los recursos presupuestales para que la Fiscalía Especial cuente con la infraestructura tecnológica necesaria para el inicio de operaciones del Registro Estatal de Fosas.

QUINTO. La Legislatura del Estado de México y la Fiscalía General de Justicia del Estado de México deberán prever los recursos materiales, tecnológicos y humanos para el funcionamiento del Registro Estatal de Personas Fallecidas.

90

SEXTO. La Legislatura proveerá los recursos necesarios para la operación y funcionamiento del Centro Estatal.

SÉPTIMO. La Fiscalía Estatal y las autoridades responsables de los procesos de identificación tiene la obligación de aplicar los protocolos de identificación humana aprobados por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en un plazo no mayor de tres meses contados a partir de su publicación oficial.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”

**COMISIÓN PARA LAS DECLARATORIAS DE ALERTA DE VIOLENCIA DE
GÉNERO CONTRA LAS MUJERES POR FEMINICIDIO Y DESAPARICIÓN**

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veintitrés.